



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-102/2022

PARTE ACTORA: ANA MARÍA MUÑOZ ESPINOZA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JOSÉ RUBÉN LUNA MARTÍNEZ Y DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintinueve de diciembre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, **desecha la demanda.**

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local o IECM	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora Promoventes	Ana María Muñoz Espinoza, Hilaria Nelly Gayosso Escamilla y José Manuel Ladrón de Guevara Garibay
Resolución impugnada	Resolución TECDMX-JLDC-076/2022 y acumulado de ocho de diciembre.
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ En adelante todas las fechas se entenderán como dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente de este juicio, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Convocatoria. El trece de junio se emitió la convocatoria para elegir a la persona que ostentaría el cargo de Autoridad Tradicional Subdelegada en el Pueblo Originario de Santa Úrsula Xitla en Tlalpan.

2. Elección. El tres de julio del presente año se llevó a cabo la elección quedando de la siguiente manera:

Nombre	Votos
Paulina Raquel Garibay Pérez	237 doscientos treinta y siete
Pedro Claudio Morales Castro	104 ciento cuatro
Alan Daniel Luna Navarro	118 ciento dieciocho

II. Juicios locales

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el cinco y siete de julio respectivamente, diversas personas presentaron medios de impugnación ante el Tribunal local para controvertir los resultados de la elección, quedando integrados bajo las claves de expedientes TECDMX-JLDC-076/2022 y TECDMX-JLDC-180/2022.

2. Resolución impugnada. Previa acumulación el ocho de diciembre el Tribunal local resolvió los medios de impugnación en el sentido de sobreseer el expediente TECDMX-JLDC-76/2022 y confirmar la validez de la elección de Autoridad Tradicional de Santa Úrsula Xitla dentro del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-102/2022

TECDMX-JLDC-180/2022.

III. Juicio federal

1. Demanda federal. El dieciséis de diciembre, la parte actora **presentó vía correo electrónico ante el Tribunal Local**, su demanda de Juicio Electoral.

2. Turno y radicación. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, la magistrada presidenta ordenó integrar el juicio SCM-JE-102/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, donde lo radicó el veintitrés de diciembre.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por personas ciudadanas con el fin de combatir una sentencia emitida por el Tribunal Local relacionada con la persona electa para ocupar el cargo de Autoridad Tradicional Subdelegada en Santa Úrsula Xitla en Tlalpan; supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X, 173 párrafo primero y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

² Emitidos por la Sala Superior el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

Acuerdo INE/CG329/2017³ emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia la demanda es improcedente porque carece de firma autógrafa.

El artículo 9 párrafo 1 inciso g) de la Ley de Medios prevé que las demandas que se presenten deben cumplir, entre otros, el requisito de presentarse por escrito, que contenga el nombre y la firma autógrafa de quien o quienes lo presentan.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone que, ante la ausencia de firma autógrafa, la demanda deberá ser **desechada**.

Lo anterior, porque la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-102/2022

falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo⁴.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

En el caso, la demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes” del Tribunal Local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa**.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma de correo electrónico, la cual es un archivo digitalizado, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, por lo que la implementación del uso de correo electrónico para la interposición de demandas no exime del cumplimiento de los requisitos formales como es tener la firma autógrafa de sus promoventes.

No pasa inadvertido que con posterioridad al envío de su demanda por correo electrónico, la parte actora presentó ante el Tribunal Local -físicamente- una demanda que contiene sus firmas autógrafas, sin embargo, su presentación sería

⁴ Ver la sentencia del juicio identificado con la clave SDF-JDC-2171/2016.

extemporánea ya que en términos del artículo 8 de la Ley de Medios las demandas que se presenten deben interponerse dentro de los cuatro días posteriores a la notificación o conocimiento del acto impugnado por lo que si la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el doce de diciembre⁵, el plazo para su presentación concluyó el dieciséis siguiente lo que haría improcedente dicha demanda presentada con firmas autógrafas pues se interpuso hasta el veinte de diciembre. Esto, en términos del artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios que señala la improcedencia de aquellos medios de impugnación que no se interpongan en los plazos establecidos en la ley.

Es necesario señalar que como consecuencia de la emergencia sanitaria causada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), esta Sala Regional, determinó de manera excepcional en algunos casos que, ante la presentación de demandas por medios electrónicos, se requiriera la ratificación de la voluntad de instaurar el proceso jurisdiccional de las personas que las presentaron.

A pesar de ello, el criterio reciente adoptado por esta Sala Regional en los juicios identificados con las claves SCM-JE-90/2022 y SCM-AG-31/2022⁶ explica que las condiciones en que se ha ido desarrollando la contingencia sanitaria ha permitido un retorno paulatino a las actividades de forma presencial; por lo que se consideró que a partir del **siete de noviembre⁷ se debía concluir la práctica desarrollada como una forma excepcional para solicitar a algunas de las**

⁵ Según reconocen en ambas demandas.

⁶ En el acuerdo plenario del ocho de noviembre.

⁷ Fecha que se tomó como parámetro en atención a cada una de las disposiciones que se han ido desarrollando para el retorno presencial de las actividades cotidianas, emitidas por las autoridades de salud, la Sala Superior y el Consejo de la Judicatura Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-102/2022

personas que hubieran promovido sus medios de impugnación por correo electrónico, ratificar sus demandas y, de esta manera, fijar un parámetro temporal que dotara de certeza jurídica a las personas justiciables.

Así, **a partir de la fecha señalada, se retomó el tratamiento ordinario que se da a las demandas recibidas de esa forma**, es decir, considerar que carecen de firma autógrafa -sin la necesidad de implementar alguna medida al respecto- en atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**⁸.

Lo anterior no implica -como se explicó en los precedentes citados- que esta Sala Regional deje de lado la necesidad de facilitar mecanismos o instrumentos que ante la persistencia de la emergencia sanitaria logren un equilibrio entre el derecho a la salud de las personas y el acceso a la justicia.

Al respecto, es de destacar que la Sala Superior de este Tribunal ha implementado un mecanismo idóneo como es el Juicio en Línea, el cual contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción, sin la necesidad de desplazarse físicamente lo que además minimiza -de ser el caso- el riesgo de contagios de la enfermedad conocida como COVID-19 que

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 19 y 20.

podiera acontecer por la concentración de personas en un sitio determinado.

Por ello, se informa a las personas promoventes que si así lo estiman conveniente, pueden tramitar un medio de impugnación a través del “Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral” conforme a lo establecido en el citado Acuerdo General 7/2020 y si así lo desean, puede obtener información adicional en la página <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal Local; así como **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y el magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-102/2022

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.